



LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

DE LAS PERSONAS CIVILES.

287. Las personas son seres capaces de derecho. Todos los hombres son hoy personas. Sabido es que no sucedía lo mismo entre los antiguos; éstos no reconocían la cualidad de persona á los esclavos: eran máquinas vivientes, decían los filósofos, y los jurisconsultos los colocaban en la misma línea que los animales. La influencia de las costumbres germánicas, trasformó la esclavitud en servidumbre: los siervos eran personas, puesto que tenían ciertos derechos; pero eran personas incompletas. De manera que la trasformación de la esclavitud en servidumbre es la revolución más considerable y más benéfica que se haya operado en la condición de las personas. Este es el primer paso, y el más difícil hácia la igualdad. La Asamblea constituyente terminó el trabajo secular que se había hecho, á contar de la invasión de los bárbaros: desde 89 todos los hombres son personas.

Los jurisconsultos dividen las personas en *físicas y morales* ó *civiles*. Esta clasificación es de pura doctrina y extraña á nuestras leyes: las palabras: *persona civil*, ó *mo-*

ral no se encuentran en ellas. Luego en el lenguaje de la ley, solamente los hombres son personas. Lo que los autores llaman personas, son los cuerpos políticos, el Estado, la provincia, el municipio ó los establecimientos de utilidad pública, tales como los hospicios, los establecimientos de beneficencia, los seminarios, las fábricas de iglesia, ciertas congregaciones religiosas dedicadas á la caridad. ¿Por qué se les da el nombre de personas civiles? Porque esos cuerpos ó esos establecimientos gozan de algunos derechos pertenecientes á los hombres, y particularmente del derecho de propiedad; pero la semejanza es inexacta y se presta á errores peligrosos. Es inexacta, porque no es verdad que las pretendidas personas civiles sean propietarias con el mismo título que los hombres. La propiedad es un derecho absoluto, que da al propietario la facultad de usar y de abusar, y el poder de disponer de una manera absoluta. Nunca un derecho semejante se ha reconocido á las personas morales más caracterizadas; ni aun al Estado, ni á los municipios. Para ellos la propiedad es una función social, una carga que les impone obligaciones, en vez de darles derechos. Hay, por lo mismo, una diferencia inmensa entre el hombre propietario y la persona moral, propietaria. Por esta razón, sin duda, el legislador no hace uso de la expresión: *persona civil*. Los jurisconsultos habrían hecho bien en imitar esta reserva; porque llamando personas civiles á los cuerpos políticos, y sobre todo, á los establecimientos de utilidad pública, favorecen la ambición innata á las corporaciones, y parecen colocarlas en la misma línea que á los hombres, reconociéndoles, por consecuencia, los mismos derechos. Hé aquí el peligro que señalamos. Hay un medio muy sencillo de evitarlo, y es el de atenerse al texto de las leyes. Si esto no obstante, empleamos las palabras *persona civil*, es porque están aceptadas en el lenguaje jurídico; pero sirviéndonos de ellas

protestamos, con anticipacion, contra la idea que implican.

¿CUALES SON LOS CUERPOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS QUE GOZAN DE LA PERSONIFICACION CIVIL?

288. Todo el mundo está de acuerdo, en que las personas llamadas civiles, son seres ficticios. ¿Quién tiene derecho de crear esas ficciones? Proponer la cuestion es resolverla; tambien la respuesta es unánime: únicamente el legislador puede *crear* las personas civiles. La palabra *crear* es una palabra muy ambiciosa, que no conviene en manera alguna á la debilidad humana: el hombre ni aun comprende la creacion. Sin embargo, aquí la palabra está en su lugar, en cierto sentido. A la voz del legislador, sale un sér de la nada, y figura, sobre cierto pié de igualdad, al lado de los seres reales creados por Dios. Es decir, que en este concepto, todo es ficticio. Desde luego es necesario la omnipotencia humana para crear las personas civiles, como es necesaria la omnipotencia Divina para crear las personas reales; ¿pero el poder del hombre se atreverá á compararse con el de Dios? No es sino impropriamente como él crea algo; puede desafiársele á que crie un sér ficticio capaz de todos los derechos de que gozan los seres humanos. No es, sino en limites muy restringidos, como el hombre puede imitar á Dios, dando á tales cuerpos ó á tales establecimientos algunos de los derechos que pertenecen al hombre. Es en este sentido, impropio, en el que la ley forma un sér, de un no sér.

Esto basta ya para justificar el principio de que solo el legislador puede crear las personas civiles. Se necesita el poder soberano de la Nacion, para llamar á la existencia á

un sér que no existe antes de esta declaracion de voluntad. ¿Por qué la ley, órgano de la soberanía, confiere ciertos derechos á los cuerpos ó á los establecimientos? Es por causa de utilidad pública, por lo que el Estado tiene un dominio, las comunidades son propietarias, y los hospicios y establecimientos de beneficencia pueden poseer. Ahora bien, ¿quién es el juez de la utilidad pública? No hay otro más que el legislador, cuya mision es precisamente la de proveer á los intereses generales de la sociedad. Por tanto, es él, y solo él, quien puede crear esos seres ficticios á quienes se da el nombre de personas civiles. El las establece, las modifica y las suprime, segun que lo exige el bien de la sociedad.

Agréguese á esto el peligro que amenazaria á la sociedad, si las corporaciones pudieran formarse ó perpetuarse sin el legislador, ó á pesar suyo. Supongamos que una corporacion, un establecimiento, en vez de ser útiles al público, le son nocivos, ¿se concebiria que el legislador estuviera obligado á sufrirlos, y hasta protegerlos, porque ese cuerpo ó ese establecimiento se hubieran dado el nombre de *personas civiles*? Nuestra cuestion carece de sentido; y esto no obstante, no es inútil proponerla, porque lo que para los legistas es un contra sentido, algunas veces es exaltado por las pasiones, ó por el espíritu de partido, como una obra recomendable que el legislador hizo mal en contrariar. ¡Cuántas veces se ha invocado la libertad de la caridad, para legitimar las fundaciones de beneficencia! Respondemos con Savigny, que la caridad misma puede hacerse funesta, si se ejercita con una mala intencion. Se necesita, pues, que el legislador intervenga, por laudable que sea en apariencia, el objeto de una corporacion ó de un establecimiento cualquiera (1).

1 Savigny, *Tratado de derecho romano*, tomo II, § 89, págs. 274 y siguientes.

289. El principio de que solo el legislador tiene el derecho de crear las personas llamadas *civiles*, cuenta en su apoyo con la más imponente de las tradiciones. Es proclamado como un axioma por los jurisconsultos romanos (1), y es reproducido por nuestros antiguos legistas; no citaremos á los que son hostiles á la Iglesia, que ven con desdén todo establecimiento eclesiástico, y creen que bajo el antiguo régimen, como bajo el nuevo nuestro, eran las corporaciones religiosas las que daban lugar á las más vivas luchas. Citaremos á Domat, cuya piedad es igual á su ciencia, y cuyas palabras son dignas de consideracion, porque nos revelan el peligro que puede resultar para el Estado, de esos seres ficticios á quienes se llama personas civiles: «Como es de orden y de policia en un Estado, que no solamente los crímenes, sino todo lo que puede turbar la tranquilidad pública ó ponerla en peligro, se reprima, y que por esta razon, todas las reuniones de muchas personas, que forman un cuerpo, sean ilícitas á causa del peligro de aquellas que podrian tener por objeto algun atentado contra el público, *aun las que no tienen por objeto más que justas causas*, no pueden formarse sin una aprobacion expresa del soberano, *atenta la causa de utilidad que en ellas se pueda encontrar*. Esto es lo que hace necesario el uso de permisos para establecer cuerpos y comunidades eclesiásticas ó laicas, regulares, seculares y de cualquiera otra clase; capítulos, universidades, colegios, monasterios, hospitales, gremios de oficios, cofradías, casas de ayuntamiento ú otros lugares, y todas las demás que reunen diversas personas para cualquier objeto. Únicamente el soberano es el que puede dar estos permisos y aprobar los cuerpos ó comunidades á quienes pueda ser concedido el derecho de reunion (2).»

1 Namur, *Institutas*, tomo I, págs. 60 y siguientes; Savigny, *Tratado de derecho romano*, tomo II, § 88, pág. 258.

2 Domat, *Derecho público*, libro I, tit. II, sec. 2.

290. Esta doctrina fué consagrada por muchas ordenanzas y de ellas citaremos la última, la de 1749; los abusos que ella señala, nos explican el odio con que el último siglo perseguia á todo lo que se llama corporacion. Se daba, en otro tiempo, el nombre de *mano muerta* á las corporaciones religiosas ó laicas. Establecidas para un bien público, dice Domat, debian durar siempre, y les estaba prohibido enajenar sus bienes, sin justas causas; de allí el nombre de *mano muerta*, para denotar, que los bienes que adquirian, morian en sus manos, hasta cierto punto, y no producian ya derecho alguno de traslacion en provecho de los Señores y del Rey (1). Adquiriendo siempre, y no vendiendo nunca, las corporaciones religiosas amenazaban sobre todo absorber por completo el suelo. El edicto de 1749, nos demuestra que los *establecimientos de gentes de mano muerta* tenian una grande facilidad para adquirir fondos, mientras que esos fondos estaban destinados por la naturaleza, á la subsistencia y conservacion de las familias. Todavía más, cuando las corporaciones adquirian por venta, resultaba un grave inconveniente: «los bienes que pasaban á sus manos, dejaban para siempre de estar en el comercio,» de manera que, dice el Rey, una muy grande parte de los fondos de nuestro reino se encuentra poseida actualmente por aquellos cuyos bienes, no pudiendo ser disminuidos por las enajenaciones, se aumentan, por el contrario, continuamente, con nuevas adquisiciones.

Las familias despojadas y el suelo puesto fuera del comercio, tal es la historia de las corporaciones. Por estas razones, el Rey declaró, que renueva, en tanto cuanto sea necesario, las ordenanzas de sus predecesores: quiere «que ningún nuevo establecimiento pueda fundarse, y a sea de capítulos,

1 Domat, *De las leyes civiles en su orden natural*, libro preliminar, t. II, sec. II, núm. 15.

colegios, seminarios, casas, ó comunidades religiosas, ni aun con *pretexto de hospicios*, congregaciones, cofradías, hospitales ú otros cuerpos de comunidades, ya sean eclesiásticas, seculares y regulares, ya sean laicas, de cualquiera cualidad que sean, en toda la extension de su reino, si no es en virtud de su permiso expreso (1).

Las leyes buscaron, en vano, el modo de prevenir los abusos que engendraba la mano muerta; y las corporaciones religiosas, como diremos más adelante, las violaban y las eludían. No quedaba más que un medio, la supresión. Esto fué lo que hizo la Revolucion. Entre las numerosas leyes que dió el legislador revolucionario, no citaremos más que una; y es la de 18 de Agosto de 1792, que dice, artículo 1º: «Todas las corporaciones religiosas y congregaciones seculares, de hombres y de mujeres, eclesiásticas ó laicas, aun aquellas, dedicadas, únicamente, al servicio de hospitales y al alivio de los enfermos, quedan extinguidas y suprimidas.» Sucedió, durante la Revolucion, lo que habia pasado bajo el antiguo régimen y lo que pasa á nuestra vista. Las corporaciones religiosas eludieron las leyes, reconstituyéndose bajo la forma de asociaciones libres. Era, pues, necesario, disolver no solamente las corporaciones, sino hasta las simples asociaciones. Esto es lo que hizo el decreto de 3 messidor, año XII: «ninguna *congregacion ó asociacion* de hombres ó de mujeres, dice el artículo 4, podrá formarse en lo futuro, *bajo pretexto* de religion, á ménos que haya sido, formalmente autorizada, por un decreto imperial, con vista de los estatutos y reglamentos, conforme á los cuales haya de vivirse en esa congregacion ó asociacion.» Se ha decidido, y con razon, que este decreto no tenia por objeto reconstituir á las corporaciones religiosas, ni aun con la autorizacion del emperador; su objeto era, por

1 El edicto se encuentra en Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Mano muerta*, § I.

el contrario, impedir que las leyes que habian abolido las corporaciones, fueran eludidas. Para esto, no habia más que un medio, y este era prohibir aun las más simples asociaciones, no exceptuándose sino ciertas comunidades caritativas, que, como asociaciones, podian ser autorizadas por el emperador (1).

La legislacion no deja, pues, duda alguna sobre el principio que hemos asentado, y las corporaciones, en tanto que tienen la pretension de formar las personas llamadas *civiles*, están esencialmente en la mano del legislador; él las establece y las suprime; fuera de su accion, y á pesar suyo, no puede tratarse de personificacion directa ni indirecta. Esta cuestion se ha presentado bastantes veces ante los tribunales de Bélgica, y decidieron siempre en el mismo sentido. La jurisprudencia es unánime, en reconocer que únicamente la ley puede crear una persona civil (2).

291. No está allí la verdadera dificultad. Se trata de saber si el legislador concede realmente la cualidad de *persona* á ciertos cuerpos ó establecimientos. Hemos dicho que las leyes no pronuncian la palabra *persona civil*. Esto es ya muy característico. Abramos el Código de Napoleon. El artículo 2227 dice que: el *Estado*, los *establecimientos públicos* y los *municipios* están sometidos á las mismas prescripciones que los particulares, y pueden igualmente oponerlas». Más sencillo habria sido decir: «las *personas civiles*,» si el legislador reconocia *personas civiles*. Hablando en verdad, no las hay. El primer libro del código trata de las *personas*. Si al lado de las personas reales hubiese personas ficticias, llamadas *civiles ó morales*, el legis-

1 Sentencia de la corte de casacion de Bélgica, de 11 de Marzo de 1848 (*Pasicrisie*, 1849, 1, p. 7-25).

2 Sentencias de la Corte de Bruselas de 3 de Agosto de 1846, de 14 de Agosto de 1846 y de 28 de Abril de 1859 (*Pasicrisie*, 1846, 2, 162; 1847, 2, 151; 1858, 2, 281; 1859, 2, 204). Sentencias de la Corte de Gand de 13 de Mayo de 1848 y de 14 de Julio de 1854 (*Pasicrisie*, 1848, 2, 70; 1854, 2, 307).

lador habria debido ocuparse de ellas. Precisamente, pues, en este libro primero, él no habla una palabra de las pretendidas personas, y solamente al tratar de las cosas es cuando el legislador dice, que los bienes no pueden pertenecer á otros más que á los particulares; pero sucede que tampoco los designa de una manera más precisa que como acabamos de hacerlo. Así es que el art. 619 asienta: «El usufructo que no está concedido á los particulares, sólo dura treinta años.» La misma expresion se encuentra en el art. 537: «Los bienes que no pertenecen á particulares, son administrados y no pueden enajenarse sino con las formas y observando las reglas que les son propias.» En los artículos siguientes, el código habla del dominio público, que pertenece al Estado, y define los bienes comunales (arts. 538-542); en cuanto á los demás establecimientos que pueden poseer, tampoco los menciona. Tratando de la capacidad de recibir á título gratuito, materia tan importante para las personas llamadas *civiles*, el art. 910 menciona los *hospicios*, y agrega las expresiones de costumbre: *establecimientos de utilidad pública*. Lo mismo sucede con el art. 937. Cuando el legislador quiere comprender en sus disposiciones á todas las personas llamadas *civiles*, las enumera, mencionando el *Estado*, los *municipios* y los *establecimientos públicos* (arts. 1712, 2045, 2227, 2121, 2153). ¿Qué dice de esos cuerpos y de esos establecimientos? Les reconoce ciertos derechos, concernientes á los bienes, pero en ninguna parte los coloca en la misma línea que las personas reales. Cuando establece como principio, que solo el legislador puede conceder la personificación civil, esto no significa que falte una ley que diga, que tal cuerpo ó tal establecimiento es una persona civil; pues las leyes nunca se expresan así. Esto quiere decir, que sólo la ley puede dar derechos á otros que á las personas reales, es decir, á ciertos cuerpos ó establecimientos públicos; lo que es del todo evidente,

pero esos derechos que la ley concede al Estado, á los municipios y á los establecimientos de utilidad pública, no les dan la cualidad de personas. Si la ley se los reconoce, es porque lo necesitan para que puedan llenar su destino, y esto es lo que el legislador mismo nos va á decir.

292. A la cabeza de las personas llamadas *civiles* el Código de Napoleón nombra siempre al Estado. ¿Se dice por esto, que el Estado sea una verdadera persona? Bajo el punto de vista filosófico ó histórico, puede decirse que las naciones son personas, lo mismo que los individuos; pues tanto los unos como los otros, proceden de Dios. ¿Quién les ha dado el genio que les distingue? ¿Quién les ha dado la misión que tienen en la vida general de la humanidad? Aquel que dió á los individuos facultades especiales, en relacion con la misión que cada uno de nosotros tiene tambien en este mundo. Podrá, pues, creerse que el Estado, órgano de la nacion, es una verdadera persona, y que esta persona existe en virtud de la naturaleza, é independientemente de una declaracion del legislador. Sin embargo, esto no es así. Sin duda, las sociedades humanas tienen su origen en la naturaleza; pero los hombres viven en sociedad mucho tiempo antes de que hubiese un Estado organizado. El Estado no existe, pues, como el hombre; no nace, se cria. ¿Creado por quién? Por la ley. ¿Con qué objeto? Para dirigir los intereses generales de la sociedad. Con este título debe tener ciertos derechos de que gozan las personas reales, los hombres. El Estado tiene que soportar ciertos gastos, y por lo mismo debe tener bienes á su disposicion. Tiene tambien la obligacion de concertar tratados, á consecuencia de los cuales, se convierte en deudor ó en acreedor. En este sentido, tiene una cierta personalidad. Esto no obstante, las leyes no le dan el nombre de persona, y le colocan en la misma línea que los municipios y los establecimientos públicos. No tiene, pues, más derechos que aquellos

que la ley le concede. Hé aquí la diferencia radical entre las verdaderas personas y el Estado, la más caracterizada de las personas llamadas *civiles*. El hombre tiene todos los derechos, por solo el hecho de que existe, mientras que el Estado, por su naturaleza, no tiene derecho alguno; sus derechos le vienen de la ley, y necesariamente son limitados: estos son derechos concedidos, y no derechos naturales.

293. Después del Estado viene la provincia, y es llamada una persona *civil*, conforme á la legislación belga. Ella no lo ha sido siempre. Bajo el antiguo régimen, las provincias tenían una personalidad fuertemente caracterizada; eran los Estados en el Estado. La Asamblea constituyente, encontrando resistencia en el espíritu provincial, destruyó las provincias y las reemplazó con los departamentos, división puramente administrativa del territorio. No figuran nunca en el Código de Napoleón: él menciona al Estado, á los municipios, y nunca á los departamentos; define los bienes comunales (artículo 542), y nada dice de los bienes departamentales, porque los departamentos no tenían bienes. La ley fundamental del reino de los Países Bajos modificó este orden de cosas, y volvió á la antigua tradición de los belgas, colocando á las provincias en la misma línea que á los municipios; pues las provincias tienen, efectivamente, en nuestras costumbres, en nuestros recuerdos, raíces tan profundas como la vida comunal. Esto, no obstante, cosa notable, ni la ley fundamental, ni las leyes particulares reconocieron formalmente á las provincias la personalidad que la legislación francesa rehusaba á los departamentos. Puesta así la cuestión, tiene dificultades. La Corte de Bruselas falló por sentencia de 30 de Julio de 1861 que, bajo el reino de los Países Bajos, la provincia no era más que una división territorial, establecida con el objeto de facilitar, de simplificar y de hacer más económi-

ca la administración general del país; pero que no podía, bajo ningún punto de vista, ser considerada como una persona civil. En el recurso de casación, M. Faider, abogado general, sostuvo la opinión contraria en una requisitoria notable, y la corte se adhirió á su opinión. ¿Qué importa que ninguna ley conceda la personificación á las provincias, si hay una ley que la concede á los municipios ó al Estado? Mas la ley fundamental hablaba de los *intereses de la provincia* (artículo 137); y la ley de 12 de Julio de 1821 hablaba del *interés provincial*, de dispensas de *interés provincial*, opuestos á las de un *interés general*. Esto era asemejar la provincia á la comunidad. Teniendo intereses distintos de los del Estado, las provincias, lo mismo que los municipios, formaban por solo esto, cuerpos morales capaces de adquirir derechos y de contraer obligaciones (1). Es, pues, fuera de duda, que las provincias gozan de lo que se llama la personificación civil, conforme á la legislación belga. La ley provincial de 30 de Abril de 1836 confiere en términos expresos á los consejos provinciales todos los derechos inherentes á esta personificación, tales como el de autorizar los impuestos, las adquisiciones, enajenaciones y cambios de bienes de la provincia, así como las acciones judiciales, relativas á esos bienes. La provincia es el Estado en pequeño, teniendo las mismas atribuciones, pero en menor esfera de acción.

294. Los municipios, dice Savigny, tienen una existencia natural; y son, en su mayoría, anteriores al Estado, cuyos elementos constitutivos forman (2). La existencia de los municipios es necesaria, indudablemente, y en este sen-

1 Sentencia de la corte de casación de 16 de Enero de 1863 (*Pasicrisie*, 1863, 1, p. 65-96). La corte de Gand se adhirió á la opinión de la corte de casación (Sentencia de 3 de Mayo de 1866, en la *Pasicrisie*, 1866, 2, 211).

2 Savigni, *Tratado de derecho romano*, tomo II, § 86, pág. 239.